



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0314/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke, contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1268, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por la empresa Producciones Televisa, S.A., representada por José Augusto Thomen Lembcke, contra la Sentencia núm. 127-2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

El dispositivo de la aludida sentencia núm. 1268 expresa lo siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en el recurso de casación interpuesto por Producciones Televisa, S. A., representada por José Augusto Thomen L., contra la sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Rechaza el referido recurso;*

*Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Ranses Benjamín Díaz Belliard y los Licdos. Johan Francisco Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

El dispositivo transcrito *ut supra* fue notificado a la parte recurrente, Producciones Televisa, S.A., y a sus representantes legales, mediante memorándums emitidos por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), los cuales fueron recibidos el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, en el expediente de referencia no existe constancia de que el aludido fallo núm. 1268 haya sido notificado íntegramente a las partes envueltas en el proceso.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 1268 fue sometido al Tribunal Constitucional por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Por medio del citado recurso, los recurrentes alegan que, al emitir el fallo atacado, la Suprema Corte de Justicia transgredió su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por incurrir en una falta de debida motivación, así como en una grave omisión de estatuir respecto a la excepción de inconstitucionalidad por ellos planteada contra los arts. 720 y 721 del Código de Trabajo. Dichos recurrentes señalan, además, que la referida alta corte actuó en franca inobservancia de los numerales 15 y 17 del art. 40 de la Constitución, por cuanto irrespetó los principios de legalidad de la pena y sanción administrativa.

El referido recurso de revisión fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la Tesorería de la Seguridad Social mediante el

Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 297/2017, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017). También fue notificado al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 5443, expedido por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017); documento que fue recibido por dicha institución el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 1268, mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por Producciones Televisa, S.A., representada por José Augusto Thomen Lembcke, en los motivos siguientes:

a. Que «[...] *los medios primero y segundo versan sobre la contradicción de motivos, lo cual entienden los recurrentes devienen en una falta de motivación y omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua, los mismos serán evaluados de manera conjunta*».

b. Que «[...] *tal como lo justifica la Corte a-qua, los planteamientos relativos al sobreseimiento y a la inconstitucionalidad de los artículos 115 y 182 de la Ley 87-01, 3, 4 y 5 de la Ley 177-09, y 720, 721 y 722 del Código de Trabajo, versan sobre una impugnación al proceso resuelto mediante sentencias incidentales, por lo que, al momento del conocimiento del fondo del proceso lo alegado era una cuestión que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; por consiguiente, no se verifica la omisión de estatuir y la contradicción invocada*».

Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que «[...] en su tercer medio de casación, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua se contradice en sus motivos al rechazar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 722 del Código de Trabajo, con una motivación que es, entre otras, el fundamento de la excepción de inconstitucionalidad planteada y rechazada, pues el citado artículo 722 prevé lo contrario al razonamiento de la Corte a-qua y el Juzgado de Paz razonó contrario a los argumentos de la Corte, no obstante rechazó el medio propuesto».

d. Que «[...] la Corte a-qua para desestimar el quinto motivo de apelación invocado por los recurrentes apreció que no hubo errónea aplicación de la norma jurídica atacada, y que para rechazar la excepción el tribunal de primer grado interpretó y aplicó el contenido del artículo 722 del Código de Trabajo, conforme lo previsto por el legislador, al estimar que no procedía establecer condena directa contra el representante de la persona moral imputada, pues dicha razón social tiene la capacidad jurídica para asumir la responsabilidad de los actos cometidos; entendió la Corte a-qua que los motivos expuestos en la sentencia apelada fueron suficientes, lógicos y precisos».

e. Que, a su juicio, «[...] la Corte a-qua no incurrió en contradicción al desestimar el quinto medio de apelación de los recurrentes, toda vez que claramente estableció concordar con los criterios expuestos por el primer grado; la queja de los recurrentes apunta, más bien, al razonamiento fraccionado de la Corte cuando estableció que la razón social Producciones Televisa, S. A., tiene la capacidad jurídica para asumir la responsabilidad como persona moral de los actos cometidos, pero lo hizo refiriéndose a la capacidad de asumir la sanción pecuniaria impuesta, es decir, la multa, puesto que no fue fijada pena privativa de libertad que es a la cual se refiere el citado artículo 722 del Código de Trabajo como aplicable a los administradores



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa; de ahí que proceda desestimar el medio en análisis».*

f. Que «[...] en el cuarto medio aducen falta de base legal e incorrecta aplicación de las normas que rigen la incorporación de la prueba (art. 312 del CPP y resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia); errónea aplicación del artículo 441 del Código de Trabajo Dominicano; violación a la presunción de inocencia y al debido proceso, porque la sentencia impugnada rechaza el sexto y séptimo medio basado, exponen, en la violación al debido proceso al violar las reglas para la incorporación de la prueba y al admitir a la oralidad una prueba regida por el Código de Trabajo (que no entra dentro de las excepciones a la oralidad del artículo 312 del Código Procesal Penal), violando así la presunción de inocencia y creando una presunción de culpabilidad en virtud de un acta no instrumentada conforme al artículo 441 del Código de Trabajo; que la Corte concluye que su contenido es veraz, sin siquiera haber incorporado su contenido controvertido a la oralidad, de conformidad con la resolución 3869-2006; que basta con leer el artículo 441 del Código de Trabajo para apreciar que el acta de infracción no fue levantada conforme la ley; y analizar el expediente para confirmar que dicha acta no fue incorporada de conformidad con las reglas de oralidad; que basta leer las motivaciones de la sentencia impugnada para verificar que con su razonamiento, crea una presunción de culpabilidad que hay que destruir para poder defenderse».

g. Que «[...] examinada la sentencia recurrida en el aspecto atacado, se verifica que la Corte a-qua desestimó las pretensiones de los ahora recurrentes en torno al acta de infracción, al estimar que la misma fue instrumentada en apego a las normas procesales que regulan la forma de su producción, que fue admitida, incorporada y valorada conforme a las reglas previstas en la legislación; que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, con dicha





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actuación la alzada no ha vulnerado el debido proceso y constató, correctamente, que el mismo se llevó a cabo en consonancia a los procedimientos vigentes».*

*h. Que «[...] ha sido juzgado por esta Segunda Sala como Corte de Casación, en sentencia número 6, del 12 de noviembre de 2012, publicada en el Boletín Judicial 1224, que la Resolución núm. 1142-2005, emitida el 28 de julio de 2005, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido para las contravenciones en los artículos 354 al 358 de dicho código; procedimiento este, de naturaleza supletoria, que debe aplicarse en tanto no entre en contradicción con las normas que para tales fines haya establecido el Código de Trabajo».*

*i. Que «[...] el artículo 715 del Código de Trabajo, dispone: “La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación...”; que, por su parte el artículo 439 del mismo texto legal, anota: “Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas [...]”; asimismo el apartado 442, señala: “Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para los fines de ley”».*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Que «[...] el análisis de lo así dispuesto conduce a entender que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditando [sic] a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedándole reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal».

k. Que «[...] no hay violación al debido proceso en ninguno de los aspectos resaltados por los recurrentes, toda vez que el inspector de trabajo levantó el acta de infracción correspondiente, conforme a la normativa vigente, siendo admitida y valorada de acuerdo a los parámetros que rigen la sana crítica racional; por consiguiente, procede desestimar este cuarto medio que se analiza».

l. Que «[...] en el quinto y último medio propuesto, arguyen los recurrentes que la sentencia atacada adolece de contradicción de motivos; que por una parte excluye la prueba por ser fotocopia y por otra justifica su fallo en una prueba en fotocopia que emana de la propia parte, sin ninguna otra prueba complementaria; que hay falta de base legal e incorrecta apelación de las normas que rigen la incorporación de la prueba (art. 12 de Código Procesal Penal y resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia); violación a la presunción de inocencia y al debido proceso».

m. Que «[...] los recurrentes sostienen que la Corte a-qua violó el debido proceso para rechazar el octavo y noveno motivos de apelación en donde atacaban la incorporación y valoración de una nómina en fotocopia, por haber





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*emanado de la Tesorería de Seguridad Social, que es parte del proceso, por no ser complementada por otro medio, ser contradictoria con el acta de infracción, y cuyo contenido fue controvertido, que además a los recurridos se les excluyó otra prueba por las mismas razones de ser fotocopia».*

n. Que «[...] la Corte a-qua para desestimar los referidos motivos de apelación, estableció: “Considerando: Que de lo alegado en el octavo medio por el recurrente, esta Corte entiende advertir que del razonamiento establecido en la sentencia impugnada en su página 14 numeral 14 literal b, se extrae: “Que con la última nómina impresa de la compañía Producciones Televisa —aportada por la parte querellante—, queda demostrado que al momento de la infracción habían 18 empleados activos, y que no se encontraban al día en las cotizaciones de la Seguridad Social; medio de prueba que damos como creíble e idóneo, ya que si bien emana de la misma parte querellante, la información que contiene es suministrada por la empresa al momento de la inscribir su personal en la Seguridad Social, sin que además se atacara su contenido con la aportación de prueba en contrario”; de lo que se desprende, que sí hubo manejo y conocimiento de los empleados inscritos, los cuales constan en la nómina suministrada por la razón social Producciones Televisa, S. A., al momento de registrar su personal en la Seguridad Social, en cuyo listado figuran los nombres y números de identidad de éstos, dejando de esta manera establecido los trabajadores que laboran en dicha entidad. Que además estamos ante un proceso sobre el delito de no pago de las cotizaciones del seguro social de los trabajadores, tal y como indica la sentencia apelada, en su parte considerativa y dispositiva, lo que evidencia que lo manifestado por el recurrente carece de fundamento, procediendo su rechazo».

o. Que «[...] de lo invocado por el recurrente en el noveno medio, esta alzada ha observado en la decisión recurrida, que ciertamente fue excluido el acuerdo de pago núm. AO-1024, de fecha 29/12/2009, por las razones de que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el mismo no se encuentra firmado por la Tesorería de la Seguridad Social, no está notariado y porque es una copia fotostática, de lo que se verifica que dicha prueba tenía varios aspectos que dieron lugar a su exclusión. En el caso de la nómina de empleados tal y como hicimos referencia precedentemente, la información que contiene fue suministrada por la empresa Producciones Televisa, S. A., al momento de inscribir su personal en la Seguridad Social, sin que fuera atacado su contenido con la aportación de prueba en contrario, dejando establecido su procedencia y obtención; que asimismo el juzgado a quo manifestó que las pruebas aportadas por el Ministerio Público y el querellante fueron recogidas bajo la observancia de las disposiciones legales establecidas para cada una de ellas (ver págs.. 13, numerales 12 y 13 de la decisión recurrida)».*

p. Que «[...] por lo previamente transcrito se pone de manifiesto lo infundado del medio propuesto por los recurrentes, en virtud de que los motivos expuestos no resultan contradictorios, y las conclusiones alcanzadas en la sentencia impugnada se apegan a las máximas de experiencia y reglas de la lógica, toda vez que la inadmisión, en principio, de las fotocopias, obedece a que por su naturaleza, pueden ser fácilmente objeto de diversas alteraciones, pero, quedó asentado que el documento atacado fue generado por la Tesorería de Seguridad Social a partir de los datos suministrados por los ahora recurrentes, condiciones en las cuales pudieron rebatir su contenido promoviendo prueba pertinente, y no lo hicieron; que, por otra parte, las razones por las que fue excluido el acuerdo presentado por los recurrentes no solo obedeció a que era una fotocopia, sino a que carecía de los elementos y características que permitieran establecer su validez conforme a la naturaleza misma del documento, y ello en nada se contradice con la admisión de la prueba cuestionada, pues obedece cada una a sus circunstancias particulares; en tal sentido, procede desestimar este último medio en examen, y en consecuencia el recurso de casación de que se trata».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante su instancia, la empresa Producciones Televisa, S.A. y el señor José Augusto Thomen Lembcke solicitan el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la sentencia recurrida núm. 1268. En consecuencia, demandan el envío del expediente al juzgado de paz que el Tribunal Constitucional estime pertinente, para que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio de este tribunal.

Los indicados recurrentes fundamentan esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Que «[e]l 18 de noviembre de 2014, en el marco del proceso marcado con el expediente No. 068-13-00648, ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, los ahora recurrentes plantearon por la vía difusa una excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo. El curso de dicha excepción se prolongó hasta que fue decidida mediante sentencia incidental No. 068-15-00097, que SIN MOTIVACIÓN ALGUNA, rechazó dicha excepción».

b. Que «[e]l 11 de febrero de 2015, los recurrentes apelaron la sentencia que resuelve el proceso marcado con el expediente No. 068-13-00648, EXPRESANDO EN SU PRIMER MEDIO DE APELACIÓN (Página 2, párrafo 1.i) la OMISIÓN DE ESTATUIR de la excepción de inconstitucionalidad planteada y resuelta mediante sentencia incidental de fecha 28 de enero de 2015 No. 068-15-00097 (SENTENCIA INCIDENTAL DE LA MISMA FECHA QUE LA SENTENCIA DE FONDO 068-15-00098)».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Que «[e]l recurso de apelación mencionado se sustenta y ataca sistemáticamente la indicada sentencia incidental 068-15-00097, al ser accesoria e indispensable para la solución del fondo del caso (Ver página 13, párrafo 31; página 4, párrafo 31.i; página 15, segundo medio; página 17, 18, 19, 20, 23, 24). El contenido del recurso de apelación ataca ambas sentencias de la misma fecha (068-15-00097 y 068-15-00098), pues la última, relativa al fondo, está condicionada por la primera y ambas en su conjunto son las que resuelven el expediente No. 068-13-00648».

d. Que «[l]a Corte de Apelación, para tampoco responder la excepción de inconstitucionalidad planteada, **QUE CONDICIONA EL PROCESO COMPLETO, PUES SOBRE DICHOS ARTÍCULOS SE JUSTIFICA LA TIPICIDAD INEXISTENTE DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN PENAL, justifica su OMISIÓN** en que se trata de procesos distintos y no está apoderada para el conocimiento de la apelación de la sentencia incidental 068-15-00097 (Página 8 de sentencia 127-2015 del 22 de octubre de 2015 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), a pesar del recurso de apelación jactarse en su contenido, de atacar dicha sentencia».

e. Que «[...] **DICHA CORTE DE APELACIÓN SE ECONTRABA [sic] APODERADA EN SÍ MISMA DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD AL PLANTEARSE EN EL ORDINAL SEGUNDO DEL RECURSO**».

f. Que «[a] pesar de estar apoderada directamente de la excepción en virtud del ordinal **SEGUNDO** del recurso de apelación, y estar apoderada al haber sido apelada también la sentencia incidental que resuelve dicha excepción, la indicada Corte de Apelación decidió no referirse sobre dicho punto (Página 8 de sentencia 127-2015 del 22 de octubre de 2015 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional)».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Que «[d]icha actuación fue la base del *SEGUNDO MEDIO* de casación (Página 3 recurso de casación), donde se expuso que independientemente de las razones de fondo, que tienen suficiente sustento, el sólo hecho de la omisión de estatuir sobre una excepción de inconstitucionalidad de artículos que crean una supuesta tipicidad de una infracción penal inexistente, justifica la casación de la sentencia».

h. Que «[l]a Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 12[6]8 del 12 de diciembre de 2016 responde a dicho medio en la página 11, *DEJANDO AL HOY RECORRENTE EN UN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN Y VIOLÁNDOLE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA*, al rechazar dicho motivo de casación perpetuando la falta de la Corte de Apelación arguyendo que “al momento del conocimiento del fondo del proceso lo alegado era una cuestión que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada” (Página 11)».

i. Que «[s]e trata de un error y violación grosera a los derechos constitucionales del recurrente, pues como se ha detallado y se puede verificar en el expediente, el *PODER JUDICIAL* tenía y *AÚN TIENE* la obligación de pronunciarse sobre dicha excepción de inconstitucionalidad, que ha *ELUDIDO* desde primer grado, quitándole al recurrente la oportunidad de acceder a la justicia y defenderse efectivamente».

j. Que «[...] la Sentencia recurrida se aparta de la Constitución de la República al desconocer el precepto del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Magna, el cual establece que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”».

k. Que «[...] en el cuarto motivo de casación, solicitamos a la Corte de Casación juzgar la sentencia de la Corte de Apelación por “falta de base legal





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e incorrecta aplicación a las normas que rigen la incorporación de la prueba”, específicamente porque en cada una de las jurisdicciones en que cursó el expediente no fue tomado en cuenta el artículo 19 de la Resolución No.3869 que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios Probatorios en el proceso penal».*

1. Que «[...] la Corte de Casación estableció (pág. 16 de la Sentencia Recurrída) que “no hay violación al debido proceso en ninguna de los aspectos resaltados por los recurrentes, toda vez que el inspector de trabajo levantó el acta de infracción correspondiente, conforme a la normativa vigente, siendo admitida y valorada de acuerdo a los parámetros que rigen la sana crítica racional; por consiguiente, procede desestimar este cuarto medio que se analiza”. Resulta evidente que la respuesta de la Corte de Casación no juzga la cuestión planteada en cuanto a la Resolución 3869, lo cual hace que la sentencia carezca de un *ars decidendi* que permita al recurrente conocer el motivo por el cual se funda y circunscribe a rechazar el medio propuesto, por lo que incurre en falta de motivación en la que transgrede el contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución que establece que las normas del debido proceso es vinculante a las actuaciones judiciales».

m. Que «[...] es evidente que la Suprema Corte de Justicia ha faltado al deber de motivación en omitir fundar con razones (críticas) el rechazo del medio de casación “falta de base legal e incorrecta aplicación a las normas que rigen la incorporación de la prueba”. Esa lesión jurídica ha traducido que a la recurrente se le haya menoscabado el derecho a la contradicción oral de los medios de prueba presentada por la parte acusadora (Ministerio Público y Tesorería de la Seguridad Social), que es la finalidad de la Resolución No.3869-2006 que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios Probatorios en el proceso penal. Dicha situación llevó a que la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurrente no hubiese podido controvertir oralmente un testimonio de los hechos contenido en el Acta de Infracción».*

n. Que «[e]l efecto lesivo de esta falta en la tutela judicial ha provocado la indefensión del recurrente en una situación en que la norma referida, que fue omitida en la solución del medio propuesto, determina que las actas deben autenticarse a través de bases probatorias sentadas por un testigo idóneo en juicio. El fundamento de esta disposición estriba en la garantía (debido proceso penal) de someter al debate oral y contradictorio el contenido (fe) del acta de infracción penal, lo cual es un principio (constitucional) del proceso penal adversarial que instituye en la oralidad la regla por la cual se regirán los procedimientos penales, de conformidad al artículo 69, numeral 4 de la Constitución. A través de la Ley, se han concebido excepciones a dicha incorporación documental por medio de la oralidad, sin embargo ha sido al Poder Legislativo (y no al Judicial) que se le ha otorgado la potestad de limitar razonablemente esta regla, para lo cual se exigen criterios estrictamente tasados y formalizados en una norma con rango de Ley. Entre estas excepciones, no se encuentran las actas de infracción penales levantadas por un funcionario, las cuales no pueden ser admitidas como medio de prueba válido sin la autenticación a través del testigo idóneo. Así pues, que cualquier actuación que haya sido al margen de este silogismo formal que tutela la Resolución 3869 no es conforme con la Constitución».

o. Respecto a la transgresión de los arts. 40.15 y 4.17 de la Constitución, los recurrentes señalan que «[...] la Corte de Casación incurrió en falta de estatuir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que les fueron presentadas a través de medios de casación separados, los cuales debieron ser juzgados y resueltos con fundamentación jurídica (ars decidendi). Esta situación ha desprovisto de tutela a la recurrente, a quien no le ha sido atendida la solicitud de que la base legal con la que ha sido juzgada y condenada contraviene la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Carta Magna, lo cual a su vez es una vulneración en sí misma (falta de estatuir sobre pedimento) al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantía constitucional que reivindica la parte recurrente en esta instancia en el medio anterior. Precisamente, han sido estas omisiones del Poder Judicial en referirse al planteamiento de inconstitucionalidad de la recurrente, lo que ha causado acudir ante este Honorable Tribunal Constitucional para que éste juzgue y sancione la inconstitucionalidad de las normas en que se han basado los fallos en contra de PRODUCCIONES TELESIVA, S.A./JOSE AUGUSTO THOMEN LEMBCKE».*

p. Que «[e]n todas las instancias que ha cursado este expediente, la recurrente ha planteado que la base legal que han aplicado los Tribunales de la República contravienen el artículo 40, numeral 15, el cual establece que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe (...)”».

q. Que «[l]a recurrente, Producciones Televisa, S.A. a través de su representante, José Augusto Thomen Lembcke, han sido acusados penalmente de violar las disposiciones de los artículos 62, 144 y 202 de la Ley No. 87-01 sobre Seguridad Social, y 720 y 721 de la Ley No. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, y el artículo 4 párrafo IV de la Ley No. 177-09, relativo al hecho de supuestamente no inscribir a los trabajadores, el no pago de las cuotas o cotizaciones y su retención y no remisión a la Tesorería de la Seguridad Social, en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social de sus trabajadores».

r. Que «[...] el artículo 62 de la Ley sobre Seguridad Social establece que: “Art. 62.- El empleador como agente de retención. El empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. La Tesorería de la Seguridad Social es responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país”».*

s. Que «[...] los artículos 113 y 181 un catálogo de supuestos fácticos cuyo incumplimiento constituyen “delitos sujetos a prisión correccional y/o multas” o que será “objeto de prisión correccional y de sanción”, entre las cuales se encuentra el incumplimiento de la conducta prevista en el artículo 62 antes referido. No obstante, se puede evidenciar en el expediente qua [sic] la recurrente no le fue atribuida en la acusación violación a una de las conductas previstas en los artículos 113 y 182, lo cual hace que de por si la acusación del Ministerio Público (MP) y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) carezca de formulación precisa de cargos. Sin perjuicio de esta situación en que la recurrente no fue formalmente imputada de una de las tipicidades previstas en estos artículos, tenemos que tanto el artículo 114 como el 183 de dicha ley establecen que la competencia para determinar las infracciones previstas en dicha ley, son de la competencia de la Superintendencia De Pensiones (SIPEN) y La Superintendencia de Salud Riesgos Laborables (SILSARIL). Precisamente, esta premisa jurídica es el primer argumento que compone todo el entramado confuso de la Ley de Seguridad Social, el cual este Honorable Tribunal tendrá a bien enmendar a través de su sanción en inconstitucionalidad».

t. Que «[...] el modelo sancionador de la Ley de Seguridad Social es inconstitucional, puesto que lleva consigo una indefinición en el carácter de la sanción y por ende el órgano de atribución competente. Esta afirmación la sostenemos, puesto que el artículo 62 de la ley establece en su parte in fine que “[a]gotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país”, de lo cual se infiere que la Ley no establece el carácter (penal o administrativo) del procedimiento a seguir por el órgano competente para procurar la sanción. La evidencia de esto es que los artículos 113 y 182 de la Ley de Seguridad Social establecen que la [sic] sanciones a las conductas descritas consistiría en “prisión correccional y/o multas” (indistinto). No obstante, los artículo 114 y 183 establece [sic] que la competencia para determinar las infracciones previstas en dicha ley (arts. 113 y 182) son de la competencia de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y La Superintendencia de Salud Riesgos Laborales (SILSARIL)».*

u. Que «[e]stos artículos demuestran claramente que la intención legislativa es que el procedimiento sancionador sea de carácter administrativo y quede en responsabilidad de las Administraciones Públicas competentes su ejercicio, sin embargo desde el punto de vista técnico- jurídico quedan clara dos violaciones a la Constitución de la República, las cuales citamos a continuación:

a) *Violación del numeral 17 del artículo 40 de la Constitución de la República que establece que “en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”. Este precepto constitucional prohíbe que una Administración Pública pueda aplicar subsidiaria una sanción que implique privación de libertad. Consideramos que esto fue una violación por parte del legislador, quien pretendió otorgar un régimen sancionador reforzado al Sistema de Seguridad Social, sin embargo el mismo resultó ser una indefinición jurídica (violación a la seguridad jurídica) debido al desconocimiento evidente de los preceptos de la Constitución de la República, en el cual determinó que sanciones atribuidas a órganos administrativo puedan conllevar prisión y que la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Administración Pública tiene vedado determinar infracciones (penales o administrativas).*

*b) Violación del número 15 del artículo 50 de la Constitución de la República que establece que “[a] nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe (...)”. Este mandato compete a las facultades sancionadoras y resolutorias de las Administraciones Públicas, quienes tienen prohibido determinar sanciones a través de actos administrativos reglamentarios. Es decir, la Ley no puede delegar a la Administración la discrecionalidad de establecer infracciones y resolver sus consecuencias sancionables. La tipicidad y la facultad expresa del órgano deben ser estrictamente contempladas por la ley, de lo cual queda vedado a cualquier otra jerarquía de norma disponer tipicidad, competencia de atribución, y consecuencias sancionables».*

v. Que, según su criterio jurídico particular, lo correcto es «[...] que el sistema de sanciones del Sistema de Seguridad Social Dominicana se corresponda con sanciones de carácter administrativas, a través de la concesión de la facultad de imposición directa a los distintos organismos que intervienen en la labor de reglamentación, supervisión y promoción. Sostenemos que el derecho penal tiene carácter residual y sólo debe reservarse para aquellas acciones u omisiones en que los bienes jurídicos afectados requieran de una mayor tutela a través del derecho penal (V.gr. Fraudes al Sistema Dominicano de Seguridad Social). Sin embargo, es necesario que el Tribunal Constitucional, a través de los medios propuestos y aquellos que considere de oficio, emita una sentencia interpretativa u exhortativa en la que oriente al legislador dominicano y por ende enmiende situaciones injustas como las que PRODUCCIONES TELESIVA, S.A./JOSE AUGUSTO THOMEN LEMBCKE han sido víctimas».





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

w. Que «[...] es propicio determinar ahora la cuestión de cuáles hechos son castigables penalmente y cuales administrativamente, dado los vicios y contradicciones de la ley con la Constitución ¿Dónde podríamos encontrar alguna una luz ante tales vicios?».

x. Que «[c]onforme a la acusación contra PRODUCCIONES TELESIVA, S.A./JOSE AUGUSTO THOMEN LEMBCKE, tenemos que se le imputa la violación al artículo 202 de la Ley de Seguridad Social, el cual establece lo siguiente: Art. 202.- Obligaciones del empleador El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) definirá la entidad responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, dicha entidad podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país».

y. Que «[d]e acuerdo a lo prescrito por el artículo 4, párrafo IV de la Ley No. 177-09 sobre Amnistía a Empleadores en la Seguridad Social refiere lo siguiente: “Art. 4 Párrafo IV.- Los empleadores que violen las disposiciones relativas a la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social o incurran en falta de pago de las cotizaciones a dicho Sistema, serán condenados al pago de una multa equivalente a doce (12) salarios mínimos de ley, aplicable a su empresa, por cada trabajador activo en sus nóminas que haya sido afectado por la infracción. En caso de reincidencia se aumentará en un cincuenta por ciento (50%) el mencionado valor”».

z. Que «[s]i analizamos los artículos mencionados, vemos que el artículo 202 establece que es el Consejo Nacional de Seguridad Social (y no la ley) quien definirá la entidad responsable del cobro administrativo de todas las





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Sin embargo, esto arroja una duda contradictoria con relación a los artículos 114 y 183 de la Ley de Seguridad Social, el cual confiere por la vía legal la competencia a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SILSARIL) la facultad para determinar (extra lege) las infracciones y sancionarlas. Por lo tanto, tenemos que ambos supuestos legales contravienen la Constitución, ya que el Consejo Nacional de la Seguridad de la Seguridad Social no puede conferir atribuciones a un órgano administrativo para imponer multas, en vista de que las atribuciones a la Administración gozan del principio de reserva de ley conforme al principio de legalidad administrativa. Por ese mismo motivo, tampoco los organismos de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SILSARIL) pueden resolver tipificar y aplicar sanciones, puesto que también desbordaría el principio de reserva de ley de la sanción administrativa. Por lo tanto, tenemos que los organismos del Sistema Seguridad Social (SDSS) tienen un serio obstáculo jurídico para la procuración de las sanciones, sean de carácter penal o administrativa, ya que desde el punto de vista constitucional existen vicios, vacíos y contradicciones que evidencia una vulneración a la seguridad jurídica de los agentes que intervienen en el SDSS».*

aa. Que «[e]l embrollo jurídico se complica aún más en la indefinición cuando vemos que el párrafo IV del artículo 4 de la Ley No. 177-09 sobre Amnistía a Empleadores en la Seguridad Social establece que los empleadores “serán condenados al pago de una multa equivalente a doce (12) salarios mínimos de ley, aplicable a su empresa, por cada trabajador activo en sus nóminas que haya sido afectado por la infracción. En caso de reincidencia se aumentará en un cincuenta por ciento (50%) el mencionado valor”».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. Que «[n]os encontramos ante un defecto grave de esta norma, la cual forma parte de la acusación, puesto que no establece el carácter de la sanción (penal o administrativa), dado que en ambos supuestos sancionadores existe la multa como consecuencia jurídica. Al respecto, el Juzgado de Paz apoderado en primera instancia de este proceso estableció que la aplicación de este artículo se trataba de un derecho de opción que recaía en la Administración Pública, en la ésta podía: 1. Ejercer directamente su facultad sancionadora a través de una sanción administrativa, o 2. Procurar ante los Tribunales de la República la sanción correspondiente».

cc. Que «[e]ste criterio esbozado por el Tribunal confirma nuestra tesis, y a la vez reafirma la violación flagrante a la Constitución por parte del Poder Judicial al no referirse al respecto. Así que, en correcta teoría jurídica constitucional le está vedado a la Administración Pública ejercer un derecho de opción sancionador (discrecionalidad administrativa), basado en un mismo supuesto típico, puesto que de ser así estaríamos ante el arbitrio de una Administración que tendría la discrecionalidad de determinar que un mismo tipo sancionador pueda ser penal o administrativo según sea su opción. Es un caso evidente en que la persona estaría desprovista de seguridad jurídica del proceso, la sanción y su carácter, lo a su vez que [sic] se prestaría a una vulneración (arbitraria) al principio de igualdad (Art. 39 CRD)».

dd. Que «[l]os artículos antes referidos [arts. 115, 144 y 182 de la Ley de Seguridad Social] establecen claramente la intención de delegar al Consejo Nacional de la Seguridad Social el esclarecimiento de los vicios y contradicciones, de modo que estos pudiesen ser reparados oportunamente por este órgano a través de la acción reglamentaria. Así que, el Consejo Nacional de la Seguridad Social aprobó en Asamblea Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2007 la Resolución No. 169-04 que establece el Reglamento sobre



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales».*

ee. Que «[d]icho Reglamento establece en el párrafo del artículo 2 que “las infracciones previstas en los literales a, b, c y d del artículo 181 de la ley 87-01 serán conocidas y sancionadas por los Tribunales de la República a instancias de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SILSARIL)”. Por tanto, y por lógica inferencia, se entiende que ha sido el Consejo Dominicano de la Seguridad Social quien ha determinado que las tipicidades de los literales a, b, c y d del artículo 181 de la Ley Seguridad Social son tipicidades penales y no administrativas. Dicho silogismo jurídico se confirma cuando el artículo siguiente (artículo 3) establece que “de conformidad con lo establecido por el artículo 183 de la ley 87-01, la SISALRIL es el organismo competente para determinar las infracciones e imponer las sanciones pecuniarias correspondientes de acuerdo a la indicada Ley y sus normas complementarias”. Cuando se refiere a sanciones pecuniarias directas, suponemos (no está claro) que estamos ante sanciones administrativas. Así las cosas, vemos pues que es el Consejo Nacional de Seguridad Social y no el legislador quien define cuales supuestos típicos sancionables deben procurarse por el derecho penal y cuales otros deben procurarse por el derecho administrativo. En definitiva, esto configura una casuística en la que el Consejo Nacional de Seguridad Social (Órgano Administrativo) determina el carácter sancionador de supuestos tipificados en la ley, lo cual viola el principio de legalidad, en vista de es este órgano y no el legislador quien definitivamente tiene la potestad de determinar el carácter (penal o administrativo) de las sanciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuestión en la que radica la inconstitucionalidad a la que hoy apelamos juzgar».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ff. Que «[...] esta situación acarrea a una incertidumbre jurídica frente a la aplicación de los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo, tomando en cuenta que es la Ley de Seguridad Social (posterior), quien ha de regular el régimen sancionador del Sistema Dominicano de la Seguridad Social y no el Código de Trabajo, norma que en efecto regía el ámbito sancionador de la seguridad social antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 87-01 sobre Seguridad Social».

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha instancia, la referida entidad solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, rechazar el recurso de revisión incoado por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke, por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, pide la confirmación de la sentencia impugnada núm. 1268. De manera subsidiaria, requiere la inadmisión del referido recurso de revisión, por estimar que en la especie no se configura la especial trascendencia y relevancia constitucional exigida por el párrafo del art. 53 de la Ley núm. 137-11.

La indicada entidad recurrida basa sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Que «[1]os co-imputados, *PRODUCCIONES TELEVISA* y el Sr. *JOSE AUGUSTO THOMÉN LEMBCKE*, no interpusieron ningún recurso en contra de las sentencias incidentales Nos. 068-14-01167 y 068-15-00097, contentivas de las solicitudes de inconstitucionalidad presentada por estos, por lo que el

Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contenido de las mismas ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada».*

b. Que «[...] *solamente serán admisibles los recursos que representen una “especial trascendencia o relevancia constitucional”.* Como los honorables magistrados podrán ver, el referido recurso de Revisión Constitucional interpuesto por *PRODUCCIONES TELEVISA* y el Sr. *JOSE AUGUSTO THOMEN LEMBCKE*, no reúne dichos criterios, al representar un conjunto de tácticas tendientes a tratar de confundir o distraer la atención de los magistrados que han intervenido en el proceso que nos ocupa, para que no se le apliquen las sanciones previstas para los que incumplen con las disposiciones de la Ley 87-01, de Seguridad Social».

c. Que «[...] *el error cometido por los recurrentes se remonta desde que interponen su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. En primera instancia, antes de emitir sentencia sobre el fondo, dicho tribunal emitió dos sentencias que resolvieron diversos incidentes de corte constitucional que fueron planteados por la defensa técnica de los imputados:* a) *Mediante la Sentencia No. 068-14-01167, de fecha 18 de noviembre de 2014, el tribunal rechazó una solicitud de sobreseimiento hecha por los recurrentes, así como la excepción de inconstitucionalidad de los Arts. 115 y 182 de la Ley 87-01 de Seguridad Social. Esta sentencia no fue objeto de recurso alguno.* b) *Posteriormente, PRODUCCIONES TELEVISA y el Sr, JOSE AUGUSTO THOMEN LEMBCKE, plantearon la supuesta violación del Art. 40.17 de la Constitución Política Dominicana, y de los Arts. 114 y 183 de la Ley 87-01, infiriendo que el Estado Dominicano, por la vía pretoriana, estaba imponiendo penas privativas de libertad, sugiriendo que la Ley de Seguridad Social permitía al Consejo Nacional de Seguridad Social imponer dicho tipo de sanciones. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, mediante su sentencia No. 068-15-00097, de fecha 28 de enero de 2015, rechazó la inconstitucionalidad planteada, al verificar que en su Reglamento de Sanciones, el Consejo Nacional de Seguridad Social había indicado que las sanciones por violaciones graves de la Ley 87-01 debían ser conocidos por los tribunales ordinarios legalmente establecidos y, en cuanto al Art. 40.17, determinó que no había agravio, porque al Sr. JOSE AUGUSTO THOMÉN LEMBCKE no se le estaba solicitando la imposición de medida privativa de libertad, lo cual puede ser verificado en la acusación del Ministerio Público. Esta sentencia tampoco fue objeto de recurso por parte de los hoy recurrentes».*

d. Que «[...] el recurso de apelación interpuesto por PRODUCCIONES TELEVISIVA y el Sr. JOSE AUGUSTO THOMEN LEMBCKE, fue dirigido en contra de la sentencia de fondo, marcada con el No. 068-15-00098, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2015, sin embargo, los medios de apelación se referían a diversos aspectos contenidos en las dos sentencias incidentales que versaban sobre las excepciones de inconstitucionalidad, las cuales no habían sido objeto de recurso alguno».

e. Que «[...] en la página 7, Párrafo 2, línea 15, de su Sentencia No. 127-2015, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación reconoció que los alegatos relativos a la supuesta errónea aplicación de una norma jurídica se referían a puntos contenidos en las Sentencias 068-14-01167 y 068-15-0097, las cuales ya habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada».

f. Que «[...] los demás medios planteados fueron respondidos oportunamente por dicha corte en su sentencia, donde se estableció que no había falta de motivación ni errónea aplicación de la norma jurídica y del





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*debido proceso, Lo que nos sorprende es ver como los recurrentes, PRODUCCIONES TELEVISA y el Sr. JOSE AUGUSTO THOMEN LEMBCKE, interponen su Recurso de Casación en contra de la referida Sentencia No. 127-2015, de fecha 22 de octubre del año 2015, y que los medios que alegaron fueron prácticamente los mismos medios interpuestos en contra de la sentencia de primer grado, cuando ya se había rechazado la parte sustantiva de dichos medios, porque constituía cosa juzgada».*

g. Que «[1]a Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia hizo este mismo señalamiento, al indicar en su Sentencia 1268, de fecha 12 de diciembre de 2016, respecto al primer y segundo medio de casación (contradicción de motivos y falta de motivación y omisión de estatuir), que “...en ese sentido, tal como lo justifica la Corte a-qua, los planteamientos relativos al sobreseimiento y a la inconstitucionalidad de los artículos 115 y 182 de la Ley 87-01, 33 4 y 5 de la Ley 177-09 y 722 del Código de Trabajo, versan sobre una impugnación al proceso resuelto mediante sentencias incidentales, por lo que, al momento del conocimiento del fondo del proceso lo alegado era una cuestión que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por consiguiente, no se verifica la omisión de estatuir y la contradicción motivada”».

h. Que «[1]os demás medios fueron rechazados, al entender la Honorable Suprema Corte de Justicia que la decisión de la Corte de Apelación estuvo debidamente motivada y que no hubo violación de la ley ni del debido proceso».

i. Agrega que, no obstante lo anterior, «[...] nuevamente, ahora en su solicitud de Revisión Constitucional, los recurrentes arremeten contra las referidas sentencias incidentales, que repetimos: no fueron Objeto de recurso alguno».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Respecto al alegato de omisión de estatuir sobre la inconstitucionalidad de los arts. 720 y 721 del Código de Trabajo planteado por las partes recurrentes, la Tesorería de Seguridad Social expresa que «[...] *este es un desafortunado alegato, puesto que, de realizarse una simple lectura de la glosa procesal, se puede verificar que el recurso de apelación fue dirigido exclusivamente en contra de la sentencia sobre el fondo, 068-15-00098, con la intención y/o esperanza de que la Corte de Apelación no leyera el expediente completo y asumiera que las referidas excepciones de inconstitucionalidad no habían sido respondidas por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional*».

k. Que «[s]iguen los recurrentes en la página 2, párrafo 3, líneas 17 y siguientes de su escrito de Solicitud de Revisión Constitucional, alegando que el referido recurso de apelación “*atacaba sistemáticamente ambas sentencias, la incidental y la del fondo...*” , sin embargo, si contrastamos dicho alegato con su escrito de apelación y de todos los escritos subsiguientes, podemos verificar que no se cumple con lo establecido en el Art. 418 del Código Procesal Penal, que establece la obligación de señalar, de manera concreta y separada, los preceptos violados y sus fundamentos. El error de los recurrentes fue peor: **NO RECURRIERON LA SENTENCIA CORRECTA**. Como indicamos anteriormente, tanto el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, como los demás recursos (a excepción de éste), fueron dirigidos exclusivamente en contra de la Sentencia 068-15-00098, por lo que, al haberse vencido todos los plazos para recurrir las sentencias incidentales 068-15-00097 y 068-15-00098, procede que el presente medio sea rechazado, toda vez que su contenido constituye cosa juzgada, por nunca haber sido recurrida la sentencia en la cual se centra éste aspecto de su recurso».

l. En cuanto a la argüida falta de motivación, la recurrida sostiene que «[...] *los recurrentes alegan violación de las disposiciones de la Resolución 3869,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios Probatorios en el Proceso Penal. Afirman que, al igual que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Suprema Corte de Justicia violó su derecho al no reconocer violación procesal alguna, relativo al manejo e incorporación de la prueba. El inconveniente, distinguidos Magistrados, es que el escrito de los impetrantes carece de la apariencia Bon Juris (Apariencia de Buen Derecho), toda vez que en ninguna parte del desarrollo de ese medio indican, con precisión, cómo fue que la Corte de Casación violentó la Resolución 3869».*

m. Que «[e]l Art. 426 del Código Procesal Penal limita el rol de la Suprema Corte de Justicia a verificar si hubo una correcta aplicación de una disposición legal o constitucional o aquellas contenidas en pactos internacionales. Pero, si los recurrentes no indican en qué consistió la violación de las disposiciones de la Resolución 3869, ¿Cómo se podría valorar el punto de la supuesta violación? Aparentemente, los recurrentes pretendían que la honorable Suprema Corte de Justicia, en un proceso que no iba a ser oral, público y contradictorio, conociera y debatiera nuevamente las pruebas aportadas por las partes persigientes (Ministerio Público y Tesorería de la Seguridad Social). Creemos que esto es lo que deseaban los recurrentes, puesto que no han establecido, de manera clara, de qué forma fue violada la Resolución 3869, lo cual hace imposible realizar un verdadero escrutinio. Por estos motivos, procede que este medio sea rechazado».

n. Por otra parte, la recurrida decide no referirse a la supuesta afectación del derecho a la tutela judicial efectiva propugnada por las partes recurrentes, específicamente en la oralidad del juicio y los elementos de pruebas, «[...] puesto que la defensa técnica de los recurrentes se refiere meramente a los efectos que produce la supuesta violación del procedimiento de incorporación de la prueba».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En relación con el medio presentado por las partes recurrentes respecto a la vulneración de los arts. 40.15 y 4.17 de la Constitución, la parte recurrida expone que «[l]os recurrentes, *PRODUCCIONES TELEVISA* y el Sr. *JOSE AUGUSTO LEMBCKE*, en la página 6, párrafo 3, líneas 27 y siguientes de su escrito de *Solicitud de Revisión Constitucional*, alegan que el Ministerio Público y la Tesorería de la Seguridad Social, en sus respectivos escritos de *Acusación y Querrela*, no procesaron a los imputados por violación de las disposiciones del Art. 113 y 181 de la Ley 87-01, de Seguridad Social. Dichos artículos tipifican las infracciones contenidas en la Ley de Seguridad Social. Ambos artículos establecen que el no inscribir a tiempo a sus trabajadores, o no pagar las cotizaciones a tiempo constituye un delito sujeto a prisión correccional y multa. Sin embargo, en ninguna parte de la Ley 87-01 se establece la forma de calcular la multa para los empleadores que violan las disposiciones de dicha ley».

p. Que «[e]n el año 2009, el Legislador aprueba la Ley 177-09, de fecha 22 de junio de 2009. Dicha ley establece el procedimiento a seguir para las violaciones consistentes en no inscribir a los trabajadores o pagar en el tiempo establecido; también fija la multa en 12 salarios mínimos por cada trabajador afectado por la violación de la Ley 87-01. En este sentido, sin necesidad de analizar los argumentos de los recurrentes, *PRODUCCIONES TELEVISA* y el Sr. *JOSE AUGUSTO THOMEN LEMBCKE*, por aplicación del principio “*Lex posterior derogat lege priori*” (la ley posterior deroga la ley anterior), la legislación aplicable, en lo relativo al procedimiento a seguir y las sanciones aplicables a los violadores de la Ley de Seguridad Social es el contenido en la referida Ley 177-09 y no el de los Arts. 113 y 181 de la Ley 87-01, por lo que procede que este medio sea rechazado, por ser manifiestamente improcedente, especialmente porque este mismo medio fue invocado en primera instancia también fue fallado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Nacional en su Sentencia No. 068-14-01167, de fecha 18 de noviembre de 2014».*

q. Que «[d]icha sentencia, 068-14-01167, de fecha 18 de noviembre de 2014, también falló lo relativo a los Arts. 114 y 183 de la Ley 87-01, que versan sobre la facultad que tiene el Consejo Nacional de Seguridad Social de establecer las multas administrativas de los actores del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Los recurrentes insisten en que se debe agotar un supuesto procedimiento administrativo, ignorando, nuevamente, que fueron procesados en virtud de lo que establece la Ley 177-09. Nuevamente le indicamos a los Honorables Magistrados, estos medios se refieren a una sentencia de primer grado que no fue recurrida».

r. Que «[...] como el presente recurso de revisión se hace en correlación directa con la sentencia de primer grado y nunca se interpuso recurso en contra de las sentencias relativas a la inconstitucionalidad de los citados artículos, también procede que el segundo medio sea rechazado, por ser cosa juzgada y contenida en una sentencia que no fue objeto de recurso de apelación, lo cual fue reconocido en la Sentencia 1268, hoy recurrida en revisión».

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

El Lic. Virgilio Peralta, procurador general adjunto de la República, depositó el Oficio núm. 01881, relativo al dictamen del Ministerio Público sobre el recurso de revisión constitucional de la especie ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Mediante su escrito, el procurador general adjunto solicita al Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por

Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni resultar violatoria de derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes.

Dicho órgano fundamenta esencialmente su postura en los siguientes motivos:

a. Que la especie concierne a conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley, motivo por el cual constituye una cuestión de especial trascendencia que debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

b. Que «[...] *el accionante no ha demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia No. 1268, dictada en fecha 12 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no existir constancias de que el mismo haya invocado la violación a sus derechos fundamentales ante los tribunales u órganos jurisdiccionales que emitieron la sentencia recurrida; ni tampoco que la vulneración de sus derechos fundamentales se le pueda atribuir a los tribunales que conocieron el proceso*».

## **7. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Memorándums emitidos por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual notificó el dispositivo de la sentencia recurrida núm. 1268 a Producciones Televisa, S.A., así como a sus representantes legales. Dichos actos fueron recibidos el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 1268, depositada por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 297/2017, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notifica el recurso de revisión a la Tesorería de la Seguridad Social.
5. Oficio núm. 5443, expedido por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República. Este documento fue recibido por dicha institución el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).
6. Escrito de defensa depositado por la Tesorería de la Seguridad Social ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).
7. Oficio núm. 01881, relativo al dictamen del Ministerio Público respecto al recurso de revisión constitucional de la especie, depositado ante la Secretaría

Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Mediante la Sentencia penal laboral núm. 068-15-00098, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), fue declarada la culpabilidad de Producciones Televisa, S.A., representada por el señor José Augusto Thomen Lembcke, por violar los arts. 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01 y 720 (numeral 3) del Código de Trabajo. Frente a dicha situación, los imputados incoaron un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Inconforme con el fallo obtenido, la entidad Producciones Televisa, S.A. y el señor José Augusto Thomen Lembcke sometieron un recurso de casación, el cual fue también rechazado mediante la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Contra esta última decisión, la empresa Producciones Televisa, S.A. y el señor José Augusto Thomen Lembcke interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa, argumentando que en el transcurso del proceso penal seguido en su contra fueron cometidas múltiples irregularidades. En este sentido, alegan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por incurrir en una falta de motivación y en una omisión de estatuir al emitir el referido fallo impugnado núm. 1268.

Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima procedente admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal<sup>1</sup>, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

b. Al respecto, resulta preciso advertir que en este caso no ha operado notificación de la sentencia recurrida a los recurrentes, sino que consta una comunicación del dispositivo, lo cual a la luz de las sentencias TC/0001/18 y

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0247/16, d/f 22/6/2016.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0363/18 no se considera como notificación válida para computar el plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Esto obedece a que dicho documento solo notifica el dispositivo de la decisión impugnada, en vez de su contenido íntegro.

c. Con base en este argumento, al no existir prueba de que la sentencia íntegra le haya sido notificada a las partes recurrentes, Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke, se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad<sup>2</sup>, el Tribunal Constitucional estimará que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en el citado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. A continuación, incumbe al Tribunal Constitucional referirse a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social, así como por la Procuraduría General de la República. Por un lado, la primera entidad recurrida solicita en su escrito de defensa la inadmisión del recurso de revisión por incumplimiento de la especial trascendencia y relevancia constitucional requerida por el párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11. De otro lado, la Procuraduría General de la República fundamenta su pedimento de inadmisibilidad en que la decisión impugnada no incurre en los vicios denunciados ni resulta violatoria de derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes.

---

<sup>2</sup> El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Respecto a los indicados medios de inadmisión, este colegiado constitucional estima que estos deben ser rechazados, por cuanto, como bien veremos más adelante, la especie reviste especial trascendencia y relevancia constitucional por servir de aporte a la consolidación de nuestra jurisprudencia. Además, estimamos procedente el rechazo del medio propuesto por la Procuraduría General de la República por estar fundamentado en aspectos propios del examen de los méritos del recurso de revisión, no de su admisibilidad como tal.

f. Luego de responder a los medios de inadmisibilidad planteados en el presente caso, debemos detenernos a evaluar la satisfacción de los requerimientos consagrados en los arts. 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. En este tenor, observamos que la especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>3</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277<sup>4</sup>. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

g. Cabe por otra parte destacar que el caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres

---

<sup>3</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>4</sup> Art. 277 de la Constitución: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, las partes recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, pues alegan violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como de los principios de legalidad de la pena y sanción administrativa. En virtud de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que las partes recurrentes invocaron la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto en apelación como en casación. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que las partes recurrentes agotaron todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b); y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

i. Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>5</sup>, de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la citada ley núm. 137-11<sup>6</sup>. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto al derecho a recurrir como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

j. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

---

<sup>5</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*»

<sup>6</sup> Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión firme de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación incoado por la empresa Producciones Televisa, S.A. y el señor José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Mediante el recurrido fallo núm. 1268, de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la referida alta corte confirmó los efectos de la indicada sentencia núm. 127-2015, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia penal laboral núm. 068-15-00098, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

De modo que, mantuvo su vigor el aludido fallo obtenido en primer grado, mediante el cual se declaró culpable a la razón social Producciones Televisa, S.A., representada por el señor José Augusto Thomen Lembcke, de violar los arts. 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el numeral 3 del art. 720 del Código de Trabajo. Consecuentemente, se dispuso sancionar a la empresa hoy recurrente conforme al párrafo IV del art. 4 de la Ley núm. 177-09<sup>7</sup> y los arts. 115 y 182 de la Ley núm. 87-01 y 721 del Código de Trabajo.

---

<sup>7</sup> Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a todos los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador

Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por medio de su recurso de revisión, la empresa Producciones Televisa, S.A. y el señor José Augusto Thomen Lembcke alegan que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente los numerales 4<sup>8</sup> y 10<sup>9</sup> del art. 69 de la Constitución), por incurrir en una falta de motivación en la emisión de su fallo, así como en una grave omisión de estatuir respecto a la excepción de inconstitucionalidad por ellos planteada contra los arts. 720 y 721 del Código de Trabajo. Como consecuencia de dicha falta de estatuir, señalan además que la alta corte actuó en franca violación de los numerales 15<sup>10</sup> y 17<sup>11</sup> del art. 40 de la Constitución, referente al derecho a la libertad y seguridad personal, por inobservar los principios de legalidad de la pena y sanción administrativa en su decisión.

c. Tras estudiar los alegatos esgrimidos en su instancia, advertimos que los referidos recurrentes fundamentan la supuesta falta de motivación cometida por la Suprema Corte de Justicia esencialmente en dos motivos: de una parte, conforme indicamos anteriormente, sostienen que la corte de casación no se pronunció sobre la excepción de inconstitucionalidad invocada en relación a los arts. 720 y 721 del Código de Trabajo. Y, de otra parte, alegan que la

---

al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley núm. 87-01. Gaceta Oficial núm. 10525 del 24 de junio de 2009.

<sup>8</sup> Art. 69 (numeral 4) de la Constitución: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa».

<sup>9</sup> Art. 69 (numeral 10) de la Constitución: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».

<sup>10</sup> Art. 40 (numeral 15) de la Constitución: «Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica».

<sup>11</sup> Art. 40 (numeral 17) de la Constitución: «Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad».

Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada alta corte incumplió su deber de motivar debidamente su decisión de rechazar el medio de casación propuesto por ellos, en cuanto a la falta de base legal e incorrecta aplicación de las normas que rigen la incorporación de la prueba. Fundamentan este criterio en la inobservancia del art. 19 de la Resolución núm. 3869-2006, que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal<sup>12</sup>, en la presentación de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público durante el curso del proceso penal laboral seguido en su contra.

d. En vista de la decisión que adoptará el Tribunal Constitucional, estimamos pertinente referirnos en primer lugar a la presunta deficiencia motivacional denunciada por los recurrentes a propósito del medio que presentaron en casación, argumentando que la corte de apelación emitió su fallo validando el incumplimiento del art. 19 de la Resolución núm. 3869-2006, al introducir mediante lectura el Acta de infracción núm. 107655, levantada en su contra por la Dra. Altagracia Pérez, inspectora de trabajo, el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013). Del análisis de la sentencia recurrida núm. 1268, este tribunal advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del referido medio de casación en las consideraciones que transcribimos a continuación:

*Considerando, que examinada la sentencia recurrida en el aspecto atacado, se verifica que la Corte a-qua desestimó las pretensiones de los ahora recurrentes en torno al acta de infracción, al estimar que la misma fue instrumentada en apego a las normas procesales que regulan la forma de su producción, que fue admitida, incorporada y valorada conforme a las reglas previstas en la legislación; que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, con dicha actuación la alzada no ha*

---

<sup>12</sup> Dictada por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulnerado el debido proceso y constató, correctamente, que el mismo se llevó a cabo en consonancia a los procedimientos vigentes;*

*[...] que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditando [sic] a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedándole reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal;*

*Considerando, que en tal sentido, no hay violación al debido proceso en ninguno de los aspectos resaltados por los recurrentes, toda vez que el inspector de trabajo levantó el acta de infracción correspondiente, conforme a la normativa vigente, siendo admitida y valorada de acuerdo a los parámetros que rigen la sana crítica racional [...].*

e. En este tenor, la alta corte corroboró el razonamiento empleado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su Sentencia núm. 127-2015, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), para desestimar dicho argumento, en los términos siguientes:

*Que esta instancia judicial, tras el estudio de la sentencia impugnada, entiende importante destacar lo establecido por el juzgado a quo en cuanto a lo planteado por el recurrente en los indicados medios, a saber: “El artículo 441 del Código de Trabajo establece que “Se tendrán por ciertos, hasta inscripción en falsedad, los hechos relatados en el acta,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*siempre que ésta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reserva”; lo que implica que las actas de infracción levantadas por los inspectores de trabajo serán irrefutables si contienen las firmas de los testigos y el infractor, pero no que la inobservancia de dicho contenido la hace carecer de valor probatorio o la vicia de legalidad, sino que podrán ser atacadas por cualquier medio de prueba legal permitido, lo cual deberá ser valorado por el juez al momento de tasar la prueba. Que tampoco es un requisito indispensable para la validez formal y legal del acta de infracción que esta señale de forma directa las personas agraviadas, ya que es un elemento que puede ser probado por algún otro medio de prueba permitido, además de que la configuración del tipo penal es independientemente de que se identifique de forma precisa las personas afectadas, es decir, los trabajadores no inscritos.” (ver pág. 13 numeral 12 de la sentencia apelada); que conteste al criterio sustentado por la juzgadora a-quá, esta Alzada ha podido verificar que el acta de infracción, ha sido instrumentada en apego a las normas procesales que regulan la forma y manera de su producción, pues tanto la admisión, incorporación y posterior valoración en juicio, ha sido conforme las reglas previstas en la legislación nuestra. Que además, la juzgadora de primer grado al momento de indicar en su valoración respecto al acta en cuestión, manifestó: “...que conforme el acta de infracción No. 107655 de fecha 15/02/2015 (documento legal, que es claro y preciso en su contenido, y respecto del cual no fue aportada prueba en contrario), se demuestra que la entidad Producciones Televisa, representada por el señor José Augusto Thomen no se encuentra al día en el pago de las cuotas de Seguridad Social de sus Trabajadores; prueba que complementa con el acta de apercibimiento No. 05505 de fecha 01/02/2013, y el informe del inspector de trabajo de fecha 18/02/2013 (documentos que damos como creíbles y ciertos al valorarlos de forma*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conjunta y por no haber sido aportada prueba en contrario)”, (ver pág. 14 numeral 14 de la sentencia recurrida), razonamiento el cual igualmente estamos de acuerdo, en vista de que el acta de infracción, no ha sido atacada por medio de prueba legal en contrario, razón por la cual rechazamos lo invocado por el recurrente<sup>13</sup>.*

f. Inconforme con la motivación aducida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para emitir su fallo, la empresa Producciones Televisa, S.A. y el señor José Augusto Thomen Lembcke alegan en su recurso de revisión lo siguiente:

*Resulta evidente que la respuesta de la Corte de Casación no juzga la cuestión planteada en cuanto a la Resolución 3869, lo cual hace que la sentencia carezca de un ars decidendi que permita al recurrente conocer el motivo por el cual se funda y circunscribe a rechazar el medio propuesto, por lo que incurre en falta de motivación en la que transgrede el contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución que establece que las normas del debido proceso es vinculante a las actuaciones judiciales.*

*[...] es evidente que la Suprema Corte de Justicia ha faltado al deber de motivación en omitir fundar con razones (críticas) el rechazo del medio de casación “falta de base legal e incorrecta aplicación a las normas que rigen la incorporación de la prueba”. Esa lesión jurídica ha traducido que a la recurrente se le haya menoscabado el derecho a la contradicción oral de los medios de prueba presentada por la parte acusadora (Ministerio Público y Tesorería de la Seguridad Social), que es la finalidad de la Resolución No.3869-2006 que establece el Reglamento*

---

<sup>13</sup> Págs. 10-11 de la Sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para el Manejo de los Medios Probatorios en el proceso penal. Dicha situación llevó a que la recurrente no hubiese podido controvertir oralmente un testimonio de los hechos contenido en el Acta de Infracción.*

*El efecto lesivo de esta falta en la tutela judicial ha provocado la indefensión del recurrente en una situación en que la norma referida, que fue omitida en la solución del medio propuesto, determina que las actas deben autenticarse a través de bases probatorias sentadas por un testigo idóneo en juicio. El fundamento de esta disposición estriba en la garantía (debido proceso penal) de someter al debate oral y contradictorio el contenido (fe) del acta de infracción penal, lo cual es un principio (constitucional) del proceso penal adversarial que instituye en la oralidad la regla por la cual se regirán los procedimientos penales, de conformidad al artículo 69, numeral 4 de la Constitución. A través de la Ley, se han concebido excepciones a dicha incorporación documental por medio de la oralidad, sin embargo ha sido al Poder Legislativo (y no al Judicial) que se le ha otorgado la potestad de limitar razonablemente esta regla, para lo cual se exigen criterios estrictamente tasados y formalizados en una norma con rango de Ley. Entre estas excepciones, no se encuentran las actas de infracción penales levantadas por un funcionario, las cuales no pueden ser admitidas como medio de prueba válido sin la autenticación a través del testigo idóneo. Así pues, que cualquier actuación que haya sido al margen de este silogismo formal que tutela la Resolución 3869 no es conforme con la Constitución.*

g. Luego de valorar tanto la argumentación desarrollada por los recurrentes, como la respuesta dada por la Suprema Corte de Justicia, este tribunal estima procedente rechazar el precitado alegato de los recurrentes, en virtud de que, conforme veremos a continuación, la alta corte actuó conforme a derecho al desestimar el medio de casación por ellos denunciado. Contrario a lo alegado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los indicados recurrentes, esta sede constitucional considera que la corte de casación respondió adecuadamente el medio invocado, argumentando que la incorporación del acta de infracción instrumentada por la inspectora de trabajo<sup>14</sup> como prueba del proceso penal laboral fue realizada en respeto del procedimiento prescrito por la normativa legal pertinente.

h. El análisis de la documentación que reposa en el expediente de referencia revela que las partes recurrentes fundamentaban la supuesta inobservancia del art. 19 de la Resolución núm. 3869-2006, en la incorporación como medio de prueba del acta de infracción tanto por el Ministerio Público, como por el juez de paz (competente en materia penal laboral<sup>15</sup>), en que no se le había dado cumplimiento a lo pautado por el literal a) del referido art. 19, que reza de la siguiente manera: «[...] *Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental **a través de un testigo idóneo***»<sup>16</sup>. En este sentido, argumentaban que el acta de infracción instrumentada en su contra no había sido firmada por testigos, motivo por el cual no podía ser considerado como un acto de fe pública al no satisfacer los requerimientos previstos en el art. 441 del Código de Trabajo, que establece: «*Se tendrán por ciertos, hasta inscripción en falsedad, los hechos relatados en el acta, siempre que ésta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reserva*»; agregando además que dicho acto tampoco identificaba a las personas agraviadas. De manera que, el acta en cuestión constituía un simple documento emanado de un funcionario público

---

<sup>14</sup> Acta de infracción núm. 107655, levantada por la Dra. Altigracia Perez, inspectora de trabajo, el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013).

<sup>15</sup> Art. 715 del Código de Trabajo: «*La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los **juzgados de paz***. [...]» [negritas nuestras].

<sup>16</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debía ser incorporado a través de un testigo idóneo para poder ser admitido como un medio de prueba válido.

i. Sin embargo, en la especie resulta que los recurrentes efectuaron una errónea interpretación del texto legal transcrito *ut supra*. Esto se debe a que, si bien es cierto que el art. 441 del Código de Trabajo otorga fe pública a las actas de infracción que sean firmadas a la vez por testigos y el infractor o su representante, no menos cierto es que la ausencia de estas firmas no vicia la legalidad del indicado documento público. Dichas firmas solo son requeridas si resulta posible su levantamiento y solo tienen incidencia en la fuerza probatoria que la ley le otorga al referido acto. En otras palabras, esto significa que, a diferencia de las actas de infracción firmadas por ambas partes –testigo e infractor–, consideradas como pruebas irrefutables hasta inscripción en falsedad, las actas de infracción que no cumplan con esta exigencia admitirán prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine* del art. 172 del Código Procesal Penal, que expresa: «*Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario*».

En esta virtud, se verifica que el literal a) del art. 19 de la Resolución núm. 3869-2006, no le era aplicable a la especie, sino que se enmarcaba en el escenario previsto por el literal d) del referido artículo, mediante el cual se precisó que «*[c]uando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión*». Por tanto, la única exigencia pautada en dicho reglamento para la autenticación e incorporación del acta de infracción como medio de prueba consistía en el cumplimiento de los requisitos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales establecidos para su instrumentación en el art. 439 del Código de Trabajo<sup>17</sup>.

j. Las previsiones estrictas contenidas en el precitado art. 439 del Código de Trabajo evidencian que la firma de los testigos queda supeditada a la existencia de estos al momento de levantarse el acta, de manera que no puede valorarse como un requisito *sine qua non* para la validez de dicho documento. Asimismo, el contenido de dicho artículo manifiesta que la identificación de las personas agraviadas no fue contemplada por el legislador entre las menciones exigidas para la instrumentación de las actas de infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo. Por estos motivos, se impone colegir que el acta de infracción levantada en contra de los hoy recurrentes satisface los requisitos de validez exigidos por ley, con lo cual quedaría acreditada su autenticación al tenor de lo dispuesto por el referido literal d) del art. 19 de la Resolución núm. 3869-2006, y el art. 172 del Código Procesal Penal.

k. Al margen de lo anterior, esta corporación estima oportuna la ocasión para reiterar el criterio establecido en nuestra reciente sentencia TC/0919/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual dictaminó lo siguiente:

*Es preciso señalar que lo citado en el ordinario [sic] anterior es establecido por una resolución, y todo lo concerniente a las pruebas en el proceso penal, son regido por el código procesal penal, y estas*

---

<sup>17</sup> Esta disposición prescribe lo siguiente: «Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquéllas sean cometidas. Las actas contendrán las siguientes menciones: 1. Nombre del inspector que las redacte; 2. Lugar, fecha, hora y circunstancias de la infracción; 3. Nombre, profesión y domicilio del infractor o de su representante si lo hay; 4. Nombre, profesión y domicilio de los testigos, **si los hay**, los cuales deben ser mayores de quince años y saber leer y escribir. **Las actas deben ser firmadas por el inspector actuante y por los testigos, si los hay**, así como por el infractor o su representante, o se hará constar que no han querido o no han podido firmarlas» [negritas nuestras].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones a su vez van en armonía con derechos consagrados en la Constitución, como el derecho a la igualdad, y el derecho a la defensa.*

*[...] En adición a eso, no se le puede negar esa solicitud amparándose igualmente en una resolución, ya que la norma que rige esa materia es la propia Constitución y el Código Procesal Penal [...].*

En este tenor, pese a comprobarse que en la especie no se suscita contradicción entre la referida Resolución núm. 3869-2006 y las previsiones consagradas por el Código Procesal Penal y el Código de Trabajo, resulta menester recordar que todo lo relativo al régimen de la prueba (incluyendo su incorporación) en el curso de un proceso penal se rige por lo establecido en el indicado Código Procesal Penal, en consonancia con nuestra Carta Sustantiva. Consecuentemente, la valoración realizada por los tribunales del Poder Judicial debía ceñirse únicamente al cumplimiento de lo previsto en dicho cuerpo legal, conjuntamente con el Código de Trabajo en el presente caso, por tratarse de una infracción laboral de naturaleza penal.

1. Asimismo, los recurrentes plantean que la incorporación al juicio por medio de lectura de la aludida acta de infracción núm. 107655 constituye una violación al principio de oralidad consagrado en el art. 311 del Código Procesal Penal<sup>18</sup>. Fundamentan este argumento en que las actas de infracciones penales levantadas por un funcionario no figuran entre las excepciones a la oralidad

---

<sup>18</sup> Art. 311 del Código Procesal Penal: «Oralidad. El juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio. Quienes no pueden hablar o no pueden hacerlo de manera comprensible en español, formulan sus preguntas, observaciones y respuestas por escrito o por medio de un intérprete, las cuales son leídas y traducidas de modo que resulten entendibles para todos los presentes. Si la víctima o el imputado, es sordo o no comprende el idioma español, el tribunal dispondrá que sea asistido por un intérprete con el objeto de transmitirle el contenido de las actuaciones de la audiencia».





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en el art. 312 del Código Procesal Penal<sup>19</sup>. En cuanto a este aspecto, resulta importante destacar que los casos penales de naturaleza laboral son conocidos y fallados por los juzgados de paz<sup>20</sup>, atendiendo al procedimiento establecido en los arts. 354 al 358 (inclusive) del indicado Código Procesal Penal. Mediante estas disposiciones, observamos que el legislador instauró un procedimiento especial, caracterizado por ser **más expedito y ágil** que el procedimiento ordinario estipulado en dicho cuerpo legal, para el juzgamiento de las contravenciones por estimar que estas infracciones no revisten gravedad. A tales fines, en su contenido, el art. 356 del Código Procesal Penal contempla que «[e]l juicio se realiza en una sola audiencia, aplicando las reglas del procedimiento común, **adaptadas a la brevedad y sencillez**» [negritas nuestras].

m. De manera que, mal podrían pretender las partes recurrentes que fuesen aplicadas en el presente supuesto las normas procesales con la misma rigidez que operan en el procedimiento penal común. Por este motivo, el Tribunal Constitucional considera que procede desestimar dicho alegato al comprobarse lo siguiente: (1) que se trata de un documento público que satisfizo los requisitos legales exigidos para su validez, o sea, un acta de infracción instrumentada por el correspondiente inspector de trabajo<sup>21</sup> cumpliendo con las menciones

---

<sup>19</sup> Esta disposición reza como sigue: «Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno».

<sup>20</sup> Dicha competencia es otorgada a los juzgados de paz mediante el art. 715 del Código de Trabajo (*infra*, nota al pie 15).

<sup>21</sup> Ver también el art. 3 de la Ley núm. 177-09, que expresa lo siguiente: «Funcionarios Competentes. Los únicos funcionarios competentes para comprobar y levantar las actas de infracción por las violaciones penales cometidas por los empleadores por la no inscripción de sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por la falta de pago de las cotizaciones a dicho sistema, prevista en la Ley No.87-01, son los inspectores de trabajo al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo. Párrafo I.- Corresponde a los inspectores de trabajo levantar las actas de infracciones correspondientes contra aquellos empleadores que se compruebe estén en falta por la inscripción y registro de sus trabajadores y por la falta de pago de las cotizaciones vencidas. Una vez levantadas las referidas actas se deberá proceder de conformidad con las disposiciones establecidas en los Artículos 439, 720, 721 y 722 del Código de Trabajo y el Artículo 12 de la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Párrafo II.- Una vez comprobada la infracción y levantada el acta correspondiente, el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, enviará copia de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigidas por el art. 439 del Código de Trabajo; (2) que dicho documento fue entregado a las partes recurrentes en calidad de infractor, conforme a lo ordenado por el art. 442<sup>22</sup> del referido código laboral; (3) que la sentencia de primer grado revela que no fue aportada prueba en contra de la indicada acta de infracción núm. 107655 por parte del imputado.

Por estas razones, colegimos que no se configura en la especie violación alguna al derecho de defensa de los recurrentes. Este criterio estriba en que la incorporación por lectura no contraviene el principio de contradicción, por cuanto las partes pueden intervenir oralmente para acreditar, contrarrestar, discutir, reafirmar, validar u objetarlas. Mas, en el presente caso, los recurrentes fundamentaron la objeción a dicho medio de prueba únicamente en argumentos, todo lo cual quedó sujeto a la valoración del juez, quien estimó como claro y preciso el contenido del indicado documento. Consecuentemente, este colegiado estima que la ponderación efectuada por la Suprema Corte de Justicia no resulta violatoria de derechos fundamentales; por ende, decide rechazar el medio invocado por los recurrentes respecto a la falta de base legal e incorrecta aplicación de las normas que rigen la incorporación de la prueba.

n. Concluido el análisis previo, procederemos a referirnos a la invocada omisión de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada en contra de los arts. 720 y 721 del Código de Trabajo, argumento que ha sido propugnado por los recurrentes en apelación, casación y, finalmente, en sede

---

*la misma a la Tesorería de la Seguridad Social, a fin de que esa institución proceda a exigirle al infractor el pago del monto adeudado por las cotizaciones vencidas. Párrafo III.- La Tesorería de la Seguridad Social determinará el monto de la deuda correspondiente a los empleadores que fueren detectados como omisos o morosos, en virtud del párrafo anterior, el cual les será notificado por los canales establecidos».*

<sup>22</sup> Art. 442 del Código de Trabajo: «Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente, para los fines de ley. El triplicado se entregará al infractor o a su representante. El cuadruplicado quedará en poder del inspector actuante, para ser encuadernado y archivado con los del año al cual corresponda. La remisión del original y el duplicado al Departamento de Trabajo debe ser hecha en los tres días de su fecha».

Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. Al respecto, los recurrentes exponen en su recurso de revisión los siguientes fundamentos:

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 12[6]8 del 12 de diciembre de 2016 responde a dicho medio en la página 11, DEJANDO AL HOY RECURRENTE EN UN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN Y VIOLÁNDOLE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, al rechazar dicho motivo de casación perpetuando la falta de la Corte de Apelación arguyendo que “al momento del conocimiento del fondo del proceso lo alegado era una cuestión que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada” (Página 11).*

*Se trata de un error y violación grosera a los derechos constitucionales del recurrente, pues como se ha detallado y se puede verificar en el expediente, el PODER JUDICIAL tenía y AÚN TIENE la obligación de pronunciarse sobre dicha excepción de inconstitucionalidad, que ha ELUDIDO desde primer grado, quitándole al recurrente la oportunidad de acceder a la justicia y defenderse efectivamente.*

o. A fin de contestar dichos alegatos, el Tribunal Constitucional se detendrá a analizar la sentencia recurrida, a la luz de las carencias por ellos señaladas. En este tenor, este colegiado evaluará si la respuesta dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al medio de casación invocado por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke reúne los elementos fundamentales de una decisión judicial, consistente en una motivación clara, congruente y lógica (TC/0178/15).

p. Conforme figura en el fallo recurrido, la referida alta corte fundó la desestimación del medio de casación concerniente a la omisión de estatuir



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto a la excepción de inconstitucionalidad de los arts. 720 y 721 del Código de Trabajo en el único argumento que transcribimos a continuación:

*Considerando, que en ese sentido, tal como lo justifica la Corte a-quá, los planteamientos relativos al sobreseimiento y a la inconstitucionalidad de los artículos 115 y 182 de la Ley 87-01, 3, 4 y 5 de la Ley 177-09, y 720, 721 y 722 del Código de Trabajo, versan sobre una impugnación al proceso resuelto mediante sentencias incidentales, por lo que, **al momento del conocimiento del fondo del proceso lo alegado era una cuestión que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada**; por consiguiente, no se verifica la omisión de estatuir y la contradicción invocada [negritas nuestras].*

q. Del examen del expediente, este colegiado advierte que, en el curso del juicio penal celebrado en contra de los recurrentes, estos últimos presentaron una solicitud de sobreseimiento que fue rechazada mediante la sentencia incidental núm. 1167, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014). Tras la lectura de esta decisión, los recurrentes plantearon la inconstitucionalidad de los arts. 115 y 182 de la Ley núm. 87-01 y 3, 4 y 5 de la Ley núm. 177-09, pedimento que fue rechazado mediante una sentencia *in voce* dictada en esa misma fecha. Ante esta situación, los recurrentes presentaron sendos recursos de oposición contra la sentencia incidental núm. 1167, que rechazó la solicitud de sobreseimiento, y contra la decisión *in voce* que desestimó la inconstitucionalidad invocada respecto de los arts. 115 y 182 de la Ley núm. 87-01 y 3, 4 y 5 de la Ley núm. 177-09, al tiempo de plantear una excepción de inconstitucionalidad contra los arts. 720, 721 y 722 del Código de Trabajo. Apoderado del conocimiento de dichos pedimentos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional decidió rechazar ambos recursos de oposición, así como rechazar la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por los recurrentes, mediante la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia incidental núm. 068-15-00097, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

r. Acto seguido, el tribunal de primer grado pasó a conocer el fondo del asunto, que fue decidido mediante la Sentencia penal laboral núm. 068-15-00098, emitida también el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró la culpabilidad de Producciones Televisa, S.A., representada por el señor José Augusto Thomen Lembcke, por violar los arts. 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01 y 720 (numeral 3) del Código de Trabajo<sup>23</sup>. Por consiguiente, la indicada razón social fue condenada al pago de una multa de doscientos dieciséis (216) salarios mínimos, que podría ser suspendida condicional y totalmente con la restitución y el pago del importe adeudado ante la Tesorería de la Seguridad Social en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la lectura íntegra de la sentencia.

Asimismo, el tribunal *a quo* acogió la constitución en actor civil sometida por la Tesorería de la Seguridad Social, condenando a la entidad recurrente al pago de dos millones seiscientos cuarenta y dos mil novecientos un pesos dominicanos con 19/100 (\$2,642,901.19), por concepto del capital adeudado por el impago de la seguridad social de los trabajadores, así como al pago de un millón quinientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta pesos dominicanos con 71/100 (\$1,585,740.71) por concepto de intereses y recargos.

s. A raíz de esta condena, los recurrentes incoaron un recurso de apelación invocando, entre otros medios, la «*absoluta falta de motivación sobre inconstitucionalidad de los arts. 720 y 721 del Código de Trabajo*»<sup>24</sup>. Sin embargo, este alegato fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de

---

<sup>23</sup> Que tipifica el delito de no pago de las cotizaciones del seguro social de los trabajadores, sancionado conforme a los arts. 4 (párrafo IV) de la Ley núm. 177-09, 115 y 182 de la Ley núm. 87-01 y 721 del Código de Trabajo.

<sup>24</sup> Pág. 8 de la sentencia de apelación núm. 127-2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 127-2015, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), fundándose en lo siguiente:

*[...] los planteamientos atacados por el recurrente en el segundo tercer y cuarto medio, fueron discutidos y fallados por el juzgado a quo, a consecuencia de una solicitud incidental de recurso de oposición, realizada en fechas 18 y 26 de noviembre del año 2014, tal y como se aprecia en la sentencia incidental No. 068-15-00097 de fecha veintiocho (28) de enero del año 2015, de lo que se infiere que los presuntos vicios no son propios de la sentencia objeto del presente recurso de apelación que estamos apoderados; **en esas atenciones al no constatarse lo alegado por el recurrente en la sentencia apelada, procede su rechazo por no configurarse en la misma** [negritas nuestras].*

Este razonamiento fue posteriormente validado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentando que no se configuraba en la especie la falta de motivación denunciada por los recurrentes. En este sentido, la corte de casación sostuvo que el medio invocado versaba sobre una impugnación al proceso resuelta mediante una sentencia incidental, motivo por el cual dicha cuestión ostentaba carácter de cosa juzgada al momento de conocerse el fondo del proceso.

t. Luego de ponderar el presente caso, esta sede constitucional estima que la Suprema Corte de Justicia erró en sus valoraciones al legitimar la decisión adoptada por la corte de apelación, jurisdicción que rechazó el indicado medio de alzada sobre la premisa de que lo aducido no figuraba en la sentencia de fondo impugnada, sino que se trataba de una cuestión fallada mediante una sentencia incidental emitida por el tribunal de primer grado. Sobre este particular, es importante recordar que la sentencia incidental por medio de la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se rechazó la excepción de inconstitucionalidad fue dictada con ocasión del sometimiento de dos recursos de oposición<sup>25</sup>, mecanismo que opera como una vía de retractación, al incoarse contra decisiones tomadas respecto a trámites o incidentes del procedimiento ante el mismo juez que las dictó a fin de que reexamine la cuestión. Con base a estos argumentos, se infiere que lo decidido en una instancia de oposición no resulta susceptible de recurso alguno de manera independiente, en razón de que la decisión final emitida respecto a un recurso de oposición es de ejecución inmediata.

u. En vista de lo anterior, consideramos que en la especie resultaba evidente que las partes recurrentes no disponían de ninguna otra vía para poder cuestionar el fallo obtenido mediante la Sentencia incidental núm. 068-15-00097, que rechazó los recursos de oposición conjuntamente con la excepción de inconstitucionalidad promovida por los recurrentes. Ante esta situación, el recurso de apelación de sentencia constituía la vía idónea para impugnar la decisión que estimaban violatoria de sus derechos. No obstante, la corte de apelación optó por declarar que, al no figurar los vicios propugnados en el fallo recurrido, procedía rechazar el medio de apelación invocado sin detenerse a evaluar los méritos del mismo, pese a que los recurrentes alegan haber recurrido en apelación la sentencia incidental conjuntamente con la sentencia de fondo.

Por estos motivos, colegimos que la actuación de la Suprema Corte de Justicia (consistente en confirmar el criterio empleado por la corte de apelación y reconocerle autoridad de cosa juzgada al dictamen de la sentencia incidental) constituye una grave violación del derecho a recurrir ante un tribunal superior en perjuicio de las partes hoy recurrentes, Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke. Este principio se encuentra consagrado como

---

<sup>25</sup> Art. 407 del Código Procesal Penal dominicano: «*Procedencia. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada*».

Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el art. 69 (numeral 9) constitucional<sup>26</sup>, y figura también previsto en el art. 149 (párrafo III) constitucional<sup>27</sup>.

v. Como bien puede apreciarse del contenido de las normas constitucionales transcritas más abajo, la violación de derechos fundamentales configurada en la especie radica en que la corte de casación inadvirtió la falta cometida por la corte de apelación en su deber de garantizarles a las partes recurrentes el acceso a un tribunal superior ante el cual recurrir la sentencia en cuestión. De modo que, contrario a lo argüido por los referidos recurrentes, la Suprema Corte de Justicia no incurrió en una omisión de estatuir, por cuanto el medio de casación por ellos planteado fue contestado; sin embargo, la respuesta dada por la alta corte es contraria a derecho. En efecto, al dictaminar como lo hizo, le reconoció carácter de cosa juzgada a un punto de derecho controvertido por las partes recurrentes mediante la interposición de un recurso de apelación de sentencia; impugnación que no ha podido materializarse como consecuencia de haberse fallado mediante una sentencia incidental.

Respecto del derecho a recurrir, este colegiado precisó en su Sentencia TC/0002/14 lo siguiente: «[...] *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que*

---

<sup>26</sup> Art. 69 (numeral 9) de la Constitución: «*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) **Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.** El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia» [negritas nuestras].*

<sup>27</sup> Párrafo III del art. 149 de la Constitución: «***Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes***» [negritas nuestras].



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales».* En aplicación de dicho precedente, corresponde entonces referirnos a la normativa legal pertinente a la especie que, en el presente caso, son los arts. 393<sup>28</sup>, 416<sup>29</sup> y 417<sup>30</sup> del Código Procesal Penal.

w. Basándonos en las disposiciones antes citadas, colegimos que, independientemente de que las sentencias resolutivas de un recurso de oposición no puedan por sí solas ser objeto del recurso de apelación de sentencia, este principio no implica que lo resuelto por ellas no pueda ser recurrido conjuntamente con la sentencia de fondo. De manera que lo decidido por el tribunal de primer grado durante el juicio pueda ser revisado por un tribunal superior, en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 69.9 y 149 (párrafo III) de nuestra Carta Sustantiva. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que todo lo relativo a los incidentes conocidos en el transcurso de la celebración de un juicio forma parte de la ponderación efectuada por el juez para poder dictar la sentencia de absolución o condena. De modo que las partes envueltas en el proceso penal no pueden ser despojadas del derecho a cuestionar las decisiones tomadas por el tribunal de primer grado que hayan contribuido al dictamen de una sentencia que le es desfavorable, teniendo como único requerimiento que el medio invocado se fundamente en uno de los motivos consagrados en el art. 417 del referido Código Procesal Penal.

---

<sup>28</sup> Art. 393 del Código Procesal Penal: «Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. **Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables**» [negritas nuestras].

<sup>29</sup> Art. 416 del Código Procesal Penal: «Decisiones recurribles. El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena».

<sup>30</sup> Art. 417 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15): «Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5. El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Advertimos, además, que en la especie también fue inobservada la normativa que rige en materia constitucional, es decir, la Ley núm. 137-11, la cual prescribe, en su art. 51, el control difuso de constitucionalidad en los términos siguientes: *«Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso»*. Mediante un posterior *«párrafo»*, la indicada disposición establece que **«[I]a decisión que rechaza la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto»** [negritas nuestras].

x. A la luz de las precedentes consideraciones, resulta evidente que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se encontraba plenamente facultada para contestar el medio de apelación invocado por los recurrentes respecto a la falta de motivación sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada en contra de los arts. 720 y 721 del Código de Trabajo. Esta atribución se fundamenta no solo en el antes citado párrafo del art. 51 de la Ley núm. 137-11, el cual claramente dispone que estas decisiones solo pueden ser recurridas conjuntamente con la sentencia de fondo, sino que también se enmarca en el numeral 4 del art. 417 del Código Procesal Penal (citado en literal *v*) del presente epígrafe). En dicha disposición legal se contempla la errónea aplicación de una norma jurídica como fundamento para recurrir en apelación, que es, en esencia, lo perseguido por los recurrentes con el medio invocado.

y. Por estas razones, consideramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó incorrectamente al rechazar el recurso de casación incoado por los recurrentes y confirmar la sentencia de apelación, reconociéndole autoridad de cosa juzgada a lo decidido en el marco de un recurso de oposición.

Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta apreciación se basa en que, al fallar como lo hizo, inobservó los arts. 69.9 y 149 (párrafo III) de nuestra Norma Suprema, así como el art. 51 de la Ley núm. 137-11, actuación con la cual vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho a recurrir) en perjuicio de las partes recurrentes.

z. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger el recurso de revisión interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la sentencia recurrida núm. 1268. Consecuentemente, este colegiado decide anular dicho fallo y ordenar la devolución del expediente de referencia a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego a los criterios de este tribunal constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto por los acápites 9<sup>31</sup> y 10<sup>32</sup> del art. 54 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

---

<sup>31</sup> Art. 54 (numeral 9) de la Ley núm. 137-11: «La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

<sup>32</sup> Art. 54 (numeral 10) de la Ley núm. 137-11: «El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y el señor José Augusto Thomen Lembcke, contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. 1268, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del art. 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Producciones Televisa, S.A. y el señor José Augusto Thomen Lembcke; y a la parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social, así como a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumen a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>33</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>34</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Quando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad

---

<sup>33</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>34</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>35</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se

---

<sup>35</sup> Diccionario de la Real Academia Española.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>36</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin

---

<sup>36</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>37</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

---

<sup>37</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **CONCLUSIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Producciones Televisa, S. A., y José Augusto Thomén Lembcke interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia, a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>38</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera

---

<sup>38</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>39</sup> (53.3.c).

### **B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

---

<sup>39</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>40</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>41</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno

---

<sup>40</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>41</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*<sup>42</sup>, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>43</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del

---

<sup>42</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>43</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<sup>44</sup>, pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* <sup>45</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso

---

<sup>44</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

<sup>45</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>46</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>47</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*<sup>48</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

---

<sup>46</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>47</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>48</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>49</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como vulneración de los principios de legalidad de la pena y sanción administrativa.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica que fueron inobservados los arts. 69.9 y 149 (párrafo III) de nuestra Norma Suprema, así como el art. 51 de la Ley núm. 137-11, con esta actuación, la Segunda Sala de

---

<sup>49</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho a recurrir de la parte recurrente. Aspectos que, claramente, afectaron el derecho fundamental a un debido proceso de la parte recurrente; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>50</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>50</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.